



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada señora Mónica Cristina Gómez Betancur. Así mismo, allegará prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en derecho para asuntos de familia; de conformidad con la ley 640 de 2001 y el numeral 7 del art. 90 del CGP, con fecha anterior a la presentación de esta demanda, toda vez que el documento aportado y emitido por el ICBF del 10 de noviembre de 2020, refiere a una conciliación fallida en cuanto al incremento de la cuota alimentaria solicitada por la demandada, y lo pretendido en este proceso es la disminución de dicha obligación.
3. De conformidad con el numeral anterior y toda vez que en la pretensión primera de la demanda se solicita la regulación de visitas y cuota alimentaria de los menores de edad, a favor de los abuelos paternos, deberá aportar constancia de haber agotado requisito de procedibilidad en tal sentido, caso contrario, deberá excluir dicha pretensión.
4. Deberá aportar el documento relacionado en el numeral 6º del acápite de pruebas documentales, por cuanto no se encuentra allegado en los anexos de la demanda.
5. Deberá excluir la pretensión tercera de la demanda, por no ser objeto de decisión final en el presente proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

De otro lado, se reconoce personería legal a la Dra. ANGEE JULIET GARCIA GARAVITO, para que provea conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.